

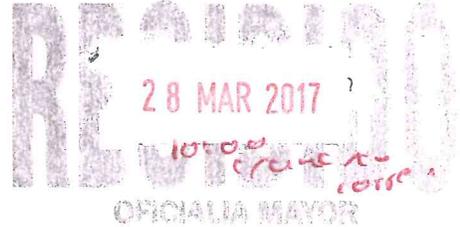


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de Marzo de 2017.

**DIPUTADO  
SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**



**LESLIE V. MENDOZA ZAVALAETA, en mi carácter de Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y en ante usted comparezco para exponer:**

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la siguiente la **siguiente INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 121, SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 121 BIS, 121 BIS I, 121 BIS II Y 121 BIS III de la DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.** misma iniciativa que se anexa al presente oficio.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”  
INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE

**DIP. LESLIE V. MENDOZA ZAVALAETA.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

**ASUNTO:** Se remite iniciativa.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de Marzo de 2017.

**DIPUTADO**

**SAMUEL GURRION MATIAS**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**LESLIE V. MENDOZA ZAVALA**, Diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por su conducto presento ante esa soberanía la **siguiente INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 121, SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 121 BIS, 121 BIS I, 121 BIS II Y 121 BIS III** de la **DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

**ÚNICO.** - Las relaciones particulares que la ley regula desde un punto de vista formal, requieren ser atendidas por el Estado para que puedan constituir un acto jurídico propiamente, en este tipo de actos existe la intervención necesaria de la figura del notario público, quien es el ente jurídico investido de una personalidad capaz de dar fe de actos o hechos entre particulares o del Estado.

La función notarial en el Estado de Oaxaca es sumamente importante. Los actos jurídicos que deben revestir de solemnidad, como lo son las compraventas de los bienes inmuebles y todo lo relativo a su enajenación, los poderes para actos de dominio, los testamentos, entre otros, tienen un elemento en común: la fe pública de un notario. Esta característica, la fe pública, es un poder exclusivo del Estado otorgado a un profesional del derecho<sup>1</sup> través de un mecanismo establecido en la ley, quien detenta la función de dar fe de actos jurídicos o hechos, a partir de la entrega de la patente o fiat respectiva<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sotomayor, citado por Villavicencio Cardenas, Miguel, "MANUAL DE DERECHO NOTARIAL", Ed. Jurista editores, Lima, Perú, 2009, pp. 15.

<sup>2</sup> Artículo 1º de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

La fe pública que detentan los notarios es en muchas maneras de gran utilidad para la sociedad. Según el Colegio Nacional del Notariado Mexicano la función notarial consiste en asesorar a las partes, interpretar su voluntad, redactar, leer, explicar y autorizar el instrumento correspondiente así como conservarlo y reproducirlo<sup>3</sup>. Estas virtudes proveen de seguridad a todas las personas que acuden ante un notario para solicitar sus servicios, pues descargan en ellos todas sus dudas legales respecto al tema de su interés, y a su vez obtienen un resultado genuino en la emisión de un instrumento notarial<sup>4</sup> que les garantiza el trabajo realizado.

Por otra parte, también podemos decir que la función notarial conlleva una gran responsabilidad para los notarios, pues son los únicos fedatarios públicos que no dependen directamente de ninguna autoridad superior. Los notarios realizan sus funciones sin que para ello requieran la autorización de alguna autoridad estatal, una vez que cuentan con la patente que les permite dar fe pública de los actos que ante ellos solicitan los particulares, pueden realizar su trabajo sin mayor limitación que la que la ley impone. Esta situación está permitida por la Ley, pues en su ontología la función de la fe pública cedida por el Estado a un notario es con la finalidad de que se realicen eficazmente todas aquellas tareas que necesariamente deben revestir de fe pública, sin mediar mayores requisitos que los que legalmente se deben cumplir para cada acto jurídico, asegurando con ellos el desahogo de la carga de trabajo

---

<sup>3</sup> <http://www.notariadomexicano.org.mx/notariado/notario.html>

<sup>4</sup> artículo 60 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

para el Estado, quien delega en un profesional del derecho, con notoria solvencia moral, el desarrollo de la actividad notarial.

Es esta tesitura que se comienza a vislumbrar la situación en la que se ven envueltos los particulares o toda aquella persona que requiere de los servicios notariales de los fedatarios públicos con patente. En muchas ocasiones, el servicio notarial se ve envuelto en dificultades propias de cada acto jurídico sobre el cual se da fe, o bien, sobre cada hecho en que se actúa. En estas situaciones, que se pueden describir como aquellas que ponen en duda la calidad de la función notarial, se advierte la carencia de una verdadera revisión por un ente capacitado en la materia, ya que actualmente la legislación Estatal que regula la función notarial no cuenta con un apartado específico y completo que permita el acceso a una posible revisión administrativa de la actuación notarial.

Si bien, la posibilidad de que la actuación notarial pueda ser revisada por una autoridad administrativa cuando exista queja fundada por faltas administrativas cometidas por los titulares de las notarías, está contemplada en los artículos 102 fracción VI, 107 fracción III y 110 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, únicamente significa que la revisión de las actuaciones notariales podrá ser objeto de una resolución interna por parte de la Dirección General de Notarías y en su caso por el titular del Ejecutivo estatal, sin que de dicha regulación se desprenda algún fundamento que origine algún poder a favor del promovente de la queja o de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

la persona directamente afectada por la falta administrativa cometida por el notario público al que se le atribuye, para solicitar mínimamente la resolución de la misma. Esta dinámica impide que las personas que hayan promovido la queja administrativa en contra de algún notario, tengan la posibilidad de ser parte integral del procedimiento sancionador, pues hasta este momento la legislación en materia notarial no contempla ninguna facultad explícita a favor de los quejosos para ese efecto. La falta de fundamento en la ley que permita a los promoventes de las quejas ser parte de los procedimientos administrativos, implica su falta de interés jurídico a ese respecto, por lo que no pueden realizar ninguna promoción que exija por lo menos la culminación del procedimiento que fue abierto por su queja.

Por lo anterior, se propone regular un procedimiento de queja que permita a los particulares o usuarios de los servicios notariales, la posibilidad de promover y ser parte integral del procedimiento hasta su culminación, lo cual confiere el interés jurídico al promovente de la queja, suficiente para dar prosecución al trámite iniciado.

Esta situación ha sido revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la siguiente tesis jurisprudencial:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Época: Décima Época; Registro: 2007028; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: VI.1o.A.70 A (10a.); Página: 1166

INTERÉS JURÍDICO. EL PROMOVENTE DE LA QUEJA EN CONTRA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS A UN NOTARIO PÚBLICO, LO TIENE PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE DICTAR RESOLUCIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, CONFORME A LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2013, A DIFERENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 2 DE FEBRERO DE 2004.

Si bien este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis VI.1o.A.275 A, de rubro: "FALTAS ADMINISTRATIVAS ATRIBUIDAS A UN NOTARIO PÚBLICO. EL PROMOVENTE DE LA QUEJA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE DICTAR RESOLUCIÓN DEFINITIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en las páginas 1926 y 1927, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que carecía de interés jurídico el promovente de una queja respecto de la conducta administrativa atribuida a un notario público, pues en tal criterio se abordó la Ley del Notariado del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 2 de febrero de 2004, en cuyas disposiciones legales no se contemplaba la intervención del interesado en ese procedimiento; sin embargo, en el artículo 140 de la Ley del Notariado vigente a partir del 1 de enero de 2013, se establece la intervención del interesado en el procedimiento iniciado con motivo de la queja, al darle el carácter de parte y reconocerle así el derecho a intervenir en el procedimiento respectivo; por tanto, conforme a la legislación vigente, la actuación del interesado no sólo se limita a hacer del conocimiento de la autoridad competente la posible conducta infractora del notario público, sino a intervenir y solicitar que se dicte la resolución definitiva en el procedimiento relativo, lo que le confiere el interés jurídico para actuar en tales términos, a diferencia de la legislación anterior que no lo permitía.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 25/2014. José Leonardo Espinosa Uscanga. 2  
de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona.  
Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas  
en el Semanario Judicial de la Federación.

Con el anterior criterio se confirma la idea de otorgar un derecho bien definido a favor de las personas que ven afectado sus intereses con alguna falta administrativa generada por los notarios públicos. Ahora bien, la forma en cómo se debe implementar el mecanismo que regule la integración de los promoventes de las quejas en contra de los notarios debe ser bajo los principios rectores de la materia procesal administrativa, fundamentalmente bajo la idea de que los procedimientos administrativos, como el que se propone, sean ejecutados como garantía para las partes, tanto como para el promovente así como para el notario.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

La garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, "impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto ..., cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados"<sup>5</sup>, en este sentido la regulación de un procedimiento sancionador debe cumplir con las formalidades esenciales que impone la Constitución. En referencia a ello y haciendo una labor comparativa de los diferentes ordenamientos vigentes en algunas entidades federativas de nuestro país, podemos proponer válidamente una regulación que cumpla con los principios procesales en materia administrativa, como lo son el de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, buena fe, entre otros.

Así mismo, considerando que toda persona que resienta una carga legal por la emisión en su contra de una resolución que afecte sus intereses, puede ser revisada mediante los recursos que se establezcan para ello. Lo que significa que debe ser contemplada la posibilidad de recurrir cualquier resolución emitida por la autoridad que conozca de la queja interpuesta, ya sea por el propio notario público que se vea afectado en su esfera legal por la emisión de dicha resolución, o en su caso, por el particular usuario de los servicios del notario que no vea satisfecha su pretensión con la emisión de la resolución.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación, México, SCJN, Séptima época, Vol. CIII-CVIII, Quinta parte, pp. 36.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Ante la presente situación, considerando que no existen impedimentos para regular el procedimiento de queja contemplado en la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, es que vengo a presentar la iniciativa de reforma a dicho ordenamiento.

Por lo anterior someto a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O :**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 121, se adicionan los artículos 121 bis, 121 bis I, 121 bis II y 121 bis III de la LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

**Artículo 121.-** Para la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, independientemente de los procedimientos autónomos que la Dirección General de Notarías pueda aplicar, se observará el siguiente procedimiento:

- I. Toda persona que acredite su interés jurídico, podrá presentar por escrito ante la Dirección General de Notarías, queja contra el notario al que se le impute la actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta ley, a otras relacionadas directamente con su función o en su caso a su negligencia manifiesta. El quejoso deberá identificarse asentando nombre o



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones, y su domicilio o correo electrónico para el mismo efecto; asimismo deberá realizar una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales que tenga en su poder o señalar el lugar, la persona o institución en donde estén

resguardados, anexando escrito donde los haya solicitado y la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se los han entregado, también podrá señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, debiendo ofrecer con todos sus elementos las pruebas necesarias para su desahogo en la etapa correspondiente.

En caso de que en el escrito de queja faltare alguno de los requisitos señalados, la autoridad prevendrá al promovente concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad tendrá por no presentada la queja.

- II. La autoridad admitirá la queja, y procederá a registrarla en el libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al Notario de que se trate, para que dentro de un término de ocho días hábiles siguientes a la notificación practicada, manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezca las pruebas que estime pertinentes y que legalmente procedan, pudiendo la autoridad ordenar en la admisión de la queja la visita de inspección pertinente en términos de esta ley.

A las partes se les notificará personalmente el acuerdo admisorio de la queja y la resolución que ponga fin al procedimiento. Todas las demás resoluciones de trámite serán notificadas vía correo electrónico y mediante los estrados que esta implemente para tal efecto



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- III. Desahogada la visita de inspección o no, a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez, siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses. De no haber conciliación, a solicitud de parte, la autoridad abrirá de manera inmediata un periodo probatorio durante un plazo de 20 días hábiles, para el desahogo de todas las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos iniciales. La admisión y valoración de las pruebas estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles.**

**Siempre que la autoridad lo considere necesario para la resolución del asunto que se le presenta, podrá recabar todos los medios de prueba necesarios, aun cuando esté fuera del plazo antes señalado.**

**Concluido el periodo probatorio y no quedando prueba pendiente por desahogar, se concederá un plazo de tres días hábiles para recibir los alegatos por escrito de las partes; transcurrido el plazo señalado la autoridad procederá a solicitar la opinión del Colegio de Notarios por conducto de su presidente sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de ocho días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual podrá consultar el expediente de queja.**

**Acto seguido, recibida o no la opinión del Colegio de Notarios, la autoridad citará a las partes para oír la resolución correspondiente, dentro de los siguientes quince días hábiles.**

**Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en lo conducente.**

**Artículo 121 bis.- Contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas, procederá**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad sancionadora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.**

**Artículo 121 bis I.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, se sujetará a los siguientes requisitos:**

**A)**

- I. Expresará el nombre completo y domicilio del promovente, en su caso, el número de la notaría a su cargo y de su patente de notario;**
- II. Nombre y domicilio del Tercero interesado;**
- III. La resolución administrativa impugnada y la fecha en que fue notificada o en la que tuvo conocimiento de la misma;**
- IV. La expresión de los agravios que le causa la resolución impugnada y los fundamentos de derecho que a su consideración fueron inaplicados o se aplicaron de manera incorrecta;**
- V. Las relación de las pruebas que deben ser valoradas para la resolución del recurso.**

**B) Al escrito que contenga los agravios se deberán anexar los siguientes documentos:**

- I. Poder suficiente de quien promueva en representación del recurrente;**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

- II. **Copia del documento en el que conste la resolución impugnada;**
- III. **Copia de la notificación de la resolución impugnada;**
- IV. **Las pruebas que a su consideración no fueron desahogadas por la autoridad que resolvió la queja.**

En caso de que con la presentación del recurso no se cumplan con los requisitos señalados en las fracciones I, III y VI del apartado A), se requerirá al promovente para que los subsane dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso; sino cumpliere con los requisitos I, II y III del apartado B), se requerirá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles los exhiba, o e su caso manifieste la causa que le impida hacerlo, apercibido que de no cumplir con el requerimiento hecho se tendrá por no interpuesto el recurso.

En caso de no señalar el domicilio del tercero interesado se requerirá para el efecto de que lo manifieste dentro del plazo de tres días, o su manifestación de no conocerlo, ante lo cual, sino hubiere manera de conocer el domicilio del tercero interesado, mediante el medio mas eficaz, se ordenará hacer las notificaciones por medio de edictos en el Periódico Oficial del Estado, dos veces consecutivas en siete días. Si no ofrecieren pruebas, se requerirá al promovente para que las señale dentro del plazo de tres días, con el percibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentadas.

El tercero interesado podrá manifestar lo que a sus derechos convenga, debiendo cumplir en lo que le concierne en los mismos términos antes precisados.

Artículo 121 bis II.- Admitido el recurso, se citará a las partes para una audiencia de vista, que deberá señalarse dentro de los 10 días siguientes, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas, y en su caso se ofrezcan alegatos. Concluida la vista, se dictará



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**la resolución correspondiente en un término que no excederá de 15 días hábiles, notificándose a las partes dentro de los cinco días siguientes a su emisión.**

**Artículo 121 bis III.- Los efectos de la resolución del recurso son:**

- I. Tenerlo por no interpuesto;**
  
- II. Revocar la resolución impugnada para los efectos conducentes;**
  
- III. Confirmar la resolución impugnada.**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.- Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.**

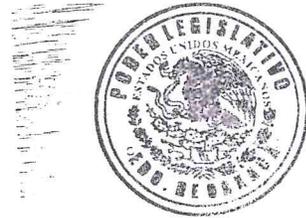
**SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión permanente de Administración de Justicia.



**ATENTAMENTE**  
**SUFragio EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE INFRAESTRUCTURAS Y EL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. LESLIE V. MENDOZA ZAVALA